



023
MEMORÁNDUM N°

EXP 1511

A: CRISTIAN LINEROS LUENGO
JEFE OFICINA REGIONAL ÑUBLE

DE: EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL

MAT.: Solicitud complemento de antecedentes respecto del informe de fiscalización, Expediente DFZ-2020-32-XVI-SRCA, en relación a Memorándum N°4061, de 16/01/2020 y N°4111, de 17/01/2020, ambos de la Oficina Regional Ñuble.

Fecha: jueves, 23 de enero de 2020

Por medio del presente informo a Ud., que se han revisado los antecedentes contenidos en el informe de fiscalización DFZ-2020-32-XVI-SRCA y sus anexos, por requerimiento de ingreso por la configuración del artículo 3º letra i.5.1 y o.7.4 del D.S. 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, en relación a una faena de extracción de áridos que ejecuta la empresa ARMIX Ltda en un predio ubicado en camino Nahueltoro Km 2, Río Ñuble, Rinconada de Cato, Comuna de Chillán. Sin perjuicio de la extracción desde el pozo lastrero, se hace mención a una faena anterior ejecutada desde el cauce del río Ñuble, sector aguas arriba confluencia río Ñuble – río Cato, Comuna de Chillán y al funcionamiento actual de una planta procesadora de áridos, ubicada en un predio de propiedad del titular.

Analizados ambos informes, se requiere la aclaración, rectificación, y complemento de acuerdo a lo que se expone a continuación:

1.- Análisis de tipología de ingreso artículo 3º literal i.5.1 D.S. N°40/12 Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA.

En el informe de fiscalización se realiza un análisis de los dos aspectos que hacen posible un ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, esto es, la superficie predial que comprende el proyecto y el volumen de extracción de áridos.

En cuanto al primer aspecto, en el informe se indica indistintamente que el pozo lastrero tiene una superficie de 20 has que luego se reduce a 13 has, Rol N°2213-795, que se modifica al N°2212-795, y como ubicación se señalan las comunas de San Carlos y de Chillán.

Atendido lo anterior, se solicita aclarar la superficie del pozo, rol de avalúo y comuna de ubicación, señalando además la superficie total del predio, si en dicho predio se emplaza también la planta procesadora y si es terreno ribereño para efectos de la extracción desde el cauce del río Ñuble,

o se trata de predios diferentes. En dicho sentido, se requiere se especifique la forma de obtener el dato de las superficies.

En cuanto al segundo aspecto, en el informe se señala un volumen de extracción de 350.000 m³ aproximados desde el pozo lastrero, pero **no se especifica la manera de obtención del dato**, al igual que el caso anterior. En dicho sentido se sugiere efectuar un requerimiento de información al titular a objeto que informe los siguientes antecedentes: a) Copia vigente de inscripción de dominio del predio en el cual se desarrolla la actividad; b) Copia de la totalidad de guías de despacho emitidas desde el año 2015 a la actualidad en formato PDF, adjuntando planilla Excel de resumen; c) Presentaciones o solicitudes relativas a la actividad de extracción de áridos que se hayan efectuado ante el Servicio de Evaluación Ambiental, las que deben incluir cartas de pertinencias con los debidos antecedentes remitidos y las respuestas derivadas de dicho Servicio.

2.- Análisis de tipología de ingreso artículo 3º literal o.7.4 D.S. N°40/12 Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA.

En el informe de fiscalización se plantea la configuración del artículo 3º literal o.7.4 del D.S. 40/12 MMA el que dispone lo siguiente: *"Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más parámetros señalados en la respectiva norma de descarga de residuos líquidos"*, a partir de la constatación que los residuos líquidos provenientes del lavado del material, son infiltrados o descargados al río Cato.

Dicho literal para su aplicación requiere necesariamente de un informe de medición y monitoreo, cuyos resultados deben ser comparados con la Tabla 3.7 del D.S. (MINSEGPRES) N°90 o la Tabla contenida en el artículo 4 del D.S. 46/02 del Ministerio de Obras Públicas, ya sea que se descarguen a un cuerpo de agua superficial o a aguas subterráneas. **En el presente caso, se carece del informe de medición y monitoreo, por lo que la información es insuficiente para determinar fehacientemente la aplicación de esta causal de ingreso al SEIA.**

Sin perjuicio de lo anterior, dadas las características de la descarga se estima que sería procedente la **configuración del artículo 3º literal o.7 del D.S. 40/12 MMA**, que señala *"Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes características" (...) literal o.7.2 del D.S. 40/12 MMA, "Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos"*, dado que se efectúa una disposición de Riles que infiltra en el terreno, por lo cual se requiere que el informe sea modificado en dicho sentido.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AA
MMA

CC

- División de Fiscalización.

